Número Único 257546000392201901093-00
Ubicación 54752
Condenado BRAYAN HARLEY GUZMAN OSPINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 11/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54752 ***Ley 1826 de 2017***
Radicación: 25754-60-00-392-2019-01093-00
Condenado: BRAYAN HARLEY GUZMAN OSPINA
Cedula: 1.000.004.459
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REPONE – CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado BRAYAN HARLEY GUZMAN OSPINA, en contra del auto del 26 de julio de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 11 de octubre de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó al señor BRAYAN HARLEY GUZMAN OSPINA, a la pena principal de 37 meses 15 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados tanto el el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado GUZMAN OSPINA se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2019.

DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 26 de julio de 2021, esta oficina judicial resolvió reconocer redención de pena en proporción a 147 días y a la par negó el subrogado de la libertad condicional en atencióna la gravedad de la conducta.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación de fecha 26 de julio de 2021, presentado los siguientes argumentos:

> *"[...] Al negarse mi solicitud de libertad condicional se está volviendo a poner en entredicho mi responsabilidad penal, la cual ya fue juzgada y sancionada por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, y me dejan sin la posibilidad de tener acceso a la resocialización y reinserción social.*

No se está valorando el esfuerzo que hice y la dedicación que le coloqué a las labores que estoy realizadon de estudio y trabajo, así como mi comportamiento y conducta que siempre ha sido ejemplar durante todo el tiempo que he permanecido privadó de la libertad,

No se está dando cumplimiento al artículo 9 del código penitenciario y carcelario, ni al artículo 4º de la ley 599 de 2000 ya que, si la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la red socialización y la reinserción social coma entonces porque en mi caso en particular no se me brinda la oportunidad de resocializarme ni de reinsertarme socialmente

Las sentenciada C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, proferidas por el Tribunal Constitucional dicen «... que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sinmo que responde a la finalidad constitucional al de resocialización como garantía de la dignidad humana»

[...] Se tuvo como razon suficiente para negarme mi libertad condicional únicamente criterios morales, con los cuales determinaron nuevamente la gravedad del delito [...]

Solamente se tuvo en cuenta la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo el bien jurídico como motivación suficiente para negarme la concesión del subrogado penal de mi libertad condicional coma al no realizó el análisis completo ni tuvo en cuenta las actividades que he realizado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en mi proceso de resocialización llevado a cabo en el "COMEB" y que se encuentra reflejado claramente en mis calificaciones de conducta que siempre han sido ejemplares, pero sobretodo se encuentra reflejado en mi resolución favorable expedida por el Consejo de disciplina del COMEB, las cuales certificaron por escrito que apoyaban claramente y en todo sentido mi resocialización y reinserción social coma pero el señor juez de ejecución de penas no las tuvo en cuenta para nada porque según su criterio no les sirven para nada, es decir, mis esfuerzos no valieron la pena [...].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el señor BRAYAN HARLEY GUZMAN OSPINA no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 26 de julio de 2021.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración*

deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante"

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor GUZMAN OSPINA dada la

modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

En cuanto al comportamiento del penado en el establecimiento carcelario debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, ello no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad de manera definitiva el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 26 de julio de 2021 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 26 de julio de 2021, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 26 de julio de 2021 por el cual le fue negado el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado BRAYAN HARLEY GUZMAN OSPINA, identificado con la C.C. Nº 1.000.004.459 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 26 de julio de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PZ.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 54752

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 11 oct 4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-OCT-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Guzman Ospina

CC: 1000004459

TD: 87806

FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COSA NO NOTIFICACION

4